



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024	HORA	2:30	A.M.		P.M.	X
--------------	-----------------------	-------------	------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00345 00	ADRIANA MARIA RIVERA PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se le reconoce personería a:

- **María Camila Guio Martínez** portadora de la T. P. 414.733 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada Porvenir S.A.
- **Karen Vanessa Bermúdez Puentes** portadora de la T. P. 320.857 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.
- **Ana María Giraldo Valencia** portadora de la T. P. 271.459 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Protección S.A.
- **Leidy Carolina Fuentes Suarez** portador de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Adriana María Rivera Páez	SI
Apoderado Demandante	Karen Vanessa Bermúdez Puentes	SI
Apoderado Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suarez	SI
Apoderado AFP Protección SA	Ana María Giraldo Valencia	SI
Apoderado Porvenir S.A.	María Camila Guio Martínez	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la demanda, se declara superada esta etapa. Notificación en estrados.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	<p>COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 7, 11 y 12 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberán ser probados dentro del presente proceso.</p> <p>AFP PROTECCION S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 3 y 7 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberá ser demostrado en el presente trámite.</p> <p>PORVENIR SA: Aceptó como ciertos los hechos 5 y 8 de la demanda, lo aceptado queda fuera del debate probatorio, todo lo demás deberá ser probado dentro del presente proceso.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.• Determinar si la demandante tiene derecho o no a que se ordene el traslado de todos los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y costos cobrados por concepto de administración al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida y administrado por Colpensiones.• Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados. <p>Notificación en estrados.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda visibles en el archivo 01 del expediente digital.</p>

	<p><u>Interrogatorios de parte:</u> Se decretan para ser absueltos por los representantes legales de la AFP Protección SA y AFP Porvenir S.A</p> <p>Solicitó a las demandadas allegar con la contestación formularios de afiliación. No hay lugar a efectuar requerimiento alguno pues fueron aportadas las documentales solicitadas.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el archivo 05 del expediente virtual.</p> <p><u>Interrogatorio de parte:</u> Se decreta para ser absuelto por la demandante.</p> <p>Se niega la solicitud de oficios o exhibición de documentos, por considerarlo innecesario.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda y visibles en el archivo 08 del expediente virtual.</p> <p><u>Interrogatorio de parte:</u> Se decreta para ser absuelto por la demandante. Se niega la exhibición y reconocimiento de firma y contenido, toda vez que ninguna documental fue desconocida, tachada u objetado y goza de plena validez.</p> <p>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda y visibles en el archivo 09 del expediente digital.</p> <p><u>Interrogatorio de parte:</u> Se decreta para ser absuelto por la demandante. Se niega la exhibición de documentos, toda vez que ninguna documental fue desconocida o tachada como falsa y goza de plena validez.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
--	--

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>La parte demandante desiste de los interrogatorios de parte a los representantes legales de los fondos.</p> <p>La demandada AFP Protección SA desiste del interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>Se practicó interrogatorio de parte a la demandante.</p>

	AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados
--	---

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora **Adriana María Rivera Páez**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.611.128, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, a partir del **1° de diciembre de 1995**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculada a **ADRIANA MARIA RIVERA PAEZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a la argumentación expuesta.

TERCERO: Condenar a la administradora **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **Adriana María Rivera Páez**, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados a financiar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el **1° de marzo del 2000** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración incluyendo el valor de los seguros previsionales y las sumas descontadas para la constitución del Fondo de garantía a la pensión mínima, por el lapso en que la demandante permaneció en dicha administradora esto es, a partir del **1° de diciembre de 1995** y hasta el **29 de febrero del 2000**, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **Adriana María Rivera Páez**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías protección S.A.** y a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000) a cargo de cada administradora y a favor de la demandante. Sin condena en costas ni a favor ni en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

OCTAVO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**.

Notificación en estrados.

Las apoderadas de AFP Porvenir SA y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6612ae61-d820-4ff6-a140-b8b00f72aada?vcpubtoken=ec57393d-332b-415b-bb52-ad952965a4a4>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a161b8034dbea6ae805b4612ba13af96fe67037702027cca2b0b4ea7002101**

Documento generado en 06/02/2024 08:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>